

**REGLAMENTO (CE) Nº 2649/98 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de diciembre de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2107/98 por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa, Hungría y Arabia Saudí y por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Queda aceptado el compromiso ofrecido por Juta a.s., Dvur Kralove, nad Labem, República Checa, con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias, *inter alia*, de la República Checa y clasificadas en el código NC ex 5607 41 00 (código TARIC 5607 41 00\*10).

Previa consulta al Comité consultivo,

*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2107/98 de la Comisión se sustituirá por el texto siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO PREVIO**

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 2107/98 <sup>(3)</sup>, impuso derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa, Hungría y Arabia Saudí y aceptó los compromisos ofrecidos por determinados exportadores con respecto a dichas importaciones.

«3. Las importaciones realizadas en el contexto de los compromisos ofrecidos y aceptados se declararán bajo los siguientes códigos TARIC adicionales:

País	Empresa	Derecho provisional que debe imponerse en caso de incumplimiento del compromiso (%)	Código adicional TARIC
Hungría	Partium '70 Rt.	12,1	8581
	Tiszai Vegyi Kombinat Rt.	26,4	8582
	Elsó Magyar Kenderfono Rt.	32,9	8583
República Checa	Juta a.s.	24,9	8596*

**B. MODIFICACIÓN**

- (2) Tras la imposición de los derechos antidumping provisionales, el productor checo Juta a.s., nad Labem de Dvur Kralove, ofreció un compromiso de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96 y solicitó ser tratado de la misma manera que los productores húngaros respecto de los cuales se habían aceptado compromisos de precios en virtud del Reglamento (CE) nº 2107/98. La Comisión consideró que el compromiso ofrecido por el productor checo era aceptable,

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 2. 10. 1998, p. 7.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Vicepresidente*

---